Comodoro Rivadavia, de febrero de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. P. M. D. T. S.R.L. c/ S., M. B. s/ PREPARA VIA EJECUTIVA", Expte. Nro. 132/2008**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, Secretaría Nro. 2 (Expte. Nro. 2626/2008).

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Sala por haber interpuesto la parte actora, a fs. 32/33, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 27 que rechaza in limine la acción.

En su postulación recursiva, señala que le genera agravio que el magistrado considere que los títulos presentados no son hábiles para la conformación de un título ejecutivo por no contener un reconocimiento autónomo de deuda líquida y exigible y que las facturas acompañadas contengan la modalidad de cuenta corriente lo que las privaría del requisito de la exigibilidad.

Plantea que es principio básico en la materia que todo documento que no es de por sí título ejecutivo, es apto para promover una ejecución si del mismo surgen, entre otras cosas, que sea reconocida la deuda mediante el procedimiento de preparación de la vía previsto en el Código Procesal.

Sostiene que los remitos, notas de pedidos de exámenes, planillas y demás datos de exámenes médicos, adjuntos a cada factura han sido acompañados al solo fin informativo, puesto que las facturas en sí tienen carácter de completividad.

Asevera que las facturas, recepcionadas por la demandada son los títulos cuyo reconocimiento se solicitó por la vía preparatoria. Expresa que de dichas

facturas surge: a) la identificación clara de acreedor y deudor, b) los servicios prestados, c) una fecha de emisión, d) un monto líquido y e) un sello y fecha de recepción por parte de la demandada; en éste último punto aclara, que si bien en las facturas no luce una firma propiamente dicha sobre el sello de recepción, no obsta ello al procedimiento de citación de la demandada a reconocer las facturas en cuestión, lo que derivaría en el reconocimiento de la deuda y consecuente composición del título ejecutivo propiamente dicho.- Concluye que la acción ejecutiva no emana del reconocimiento de una firma sino del reconocimiento del documento con que se inicia la ejecución.

Señala que la certificación contable en su original tampoco fue presentada como título para su ejecución sino en la medida cautelar para otros fines, como es, acreditar la verosimilitud del derecho.

II.- En el sub lite el actor inicia preparación de la vía ejecutiva, trayendo como título a completar facturas con la condición de pago "cuenta corriente" y sus correspondientes remitos (detalles de exámenes) por servicios efectuados para la parte demandada. Solicitó se cite a la accionada a fin que reconozca las facturas en cuestión y sus firmas o la de alguno de sus factores o dependientes (conf. art. 132 y ss. y conc. del Código de Comercio).

El a quo rechazó la demanda por no ser título ejecutivo la certificación por un contador del saldo acreedor que emane de registros contables, ni los remitos, ni las facturas carentes de firmas, agregando que la documentación que se exhibe, consistente en planillas y datos referentes a exámenes médicos resultan irrelevantes en ésta clase de procesos, pues se vinculan a la causa de la obligación. Asimismo

precisó, las facturas acompañadas contienen modalidad de pago como “cuenta corriente”, lo cual las priva de exigibilidad inmediata.

III.- En forma liminar es dable precisar que la preparación de la vía ejecutiva, constituye un medio expeditivo que permite integrar fácilmente los elementos necesarios para la procedencia de la vía ejecutiva, pero se halla condicionada por la circunstancia que la deuda cuyo pago se persiga por ese medio conste en un instrumento que por sí traiga aparejada ejecución (Cfme. Fassi-Maurino, Cod. Proc. Civ.y cOm. Comentado T. III p. 953).

Se trata, en definitiva de integrar un título incompleto en forma tal, que cumplimentado el requisito procesal establecido en el ordenamiento, el instrumento satisfaga las condiciones que determinan los arts. 520 y 523 del CPr., para autorizar la ejecución.

La diligencia tiende a otorgarle habilidad al título, cuando falta el presupuesto de la autenticidad de la firma y se hallan cumplidos los restantes. Es que si el título no se basta a sí mismo a los efectos del carril ejecutivo, las omisiones de que adolezca no pueden ser subsanadas mediante la preparación por el reconocimiento de firma (Cám.Civ.Com.1°, Sala 2, La Plata, 28/4/94, en “Banco P. de B. A. c/ C. C., F. u otra s/ Preparación de la vía. Ejec.” Cit. por Enrique Falcon en “Procesos de Ejecución” Ed. Rubinzal Culzoni, T. I Volum.A p.181), de manera que la acción ejecutiva no emana del reconocimiento de una firma sino del documento con que se inicia la ejecución.

En el caso de autos, la documentación acompañada no satisface los requisitos de viabilidad de

la acción ejecutiva, toda vez que la deuda pretendida carece de exigibilidad como señala el a quo.

Es que si bien la circunstancia que se trate de una factura simple no excluye la posibilidad que la misma sea ejecutada, constituyéndose en título hábil mediante el reconocimiento de firma del deudor a quien se atribuye, sabido es que se denominan así los instrumentos suscriptos por el deudor con indicación del precio y pago al contado o de plazo cierto.

Sin duda, las facturas (copias simples de fs. 8, 11, 14, 16, 18, 20 y originales glosados a fs. 8, 10, 12, 14, 16, 18 del Expte. N° 3022/2008 que corre por cuerda al presente), al consignar como condiciones de pago "cuenta corriente" carecen del presupuesto de exigibilidad que surgiría de la presunción establecida por el art. 474 de Código de Comercio.

Los créditos incluidos en la cuenta corriente dejan de ser exigibles, en ella solo se puede hablar de exigibilidad respecto al saldo resultante luego de cerrarse la cuenta o en la fecha convenida (Fernández-Gomez Leo, "Tratado de Derecho Comercial" Ed. Depalma, Bs. As. 1997 T. III-D p. 70).

En el mismo sentido, se ha expedido la jurisprudencia: "Corresponde rechazar la preparación de la vía ejecutiva solicitada por el acreedor de saldo deudor de cuenta corriente mercantil si no existe saldo aprobado, pues la medida preparatoria resultaría ineficaz a los fines de constituir título ejecutivo toda vez que la complejidad de la operatoria en que se sustenta la acción hace menester, para lograr una deuda líquida y exigible, la sustanciación de un proceso ordinario tendiente a obtener la respectiva declaración

de certeza (Cfme. CNCom., sala E, 2001/11/16. D. A. de P. S.A. c. S. C. S.R.L. y otros. JA 2002-II-287).

En este orden de ideas, y en el encuadre legal descripto queda demostrada la procedencia del rechazo in limine de la demanda, toda vez que la pretensión excede el limitado y reducido ámbito de la preparación de la vía ejecutiva, determinándose que no ha de prosperar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 32/33 por la actora.

IV.- Atento el modo en que se resuelve la cuestión las costas se imponen por su orden en virtud de la falta de controversia. En mérito a la labor realizada, resultado obtenido, importancia jurídica moral y económica para la parte, los honorarios devengados en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas orientadoras contenidas en el decreto-ley 2200 modificado por ley 4335 (arts. 6 y 14).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE :

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 32/33 y confirmar el auto de fs. 27.

2) Costas de la instancia en el orden causado, conforme lo señalado en el considerando respectivo. Los honorarios correspondientes a la actuación ante esta Alzada se fijan a favor de la Dra. C. A. L. C. en la suma de PESOS QUINIENTOS ($500,00).

3) Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS